

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Instancia	Primera
Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2022-00007-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2019-00456 E. D.
Proceso o Trámite	Improcedencia de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 del 2.011
Requirente	Fiscalía 3 especializado ²
Afectados ³	María Fabiola Ramírez de Berrio María Consuelo Berrio Ramírez Martha Lucía Berrio Ramírez Tomas Sebastián Silva Berrio Beatriz Inés Berrio Ramírez Amalia Margarita Berrio Ramírez
Apoderada	María Esperanza Cervera García
Intervinientes	Ministerio Público
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 13 de la Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 del 2.011 Numeral 1° “Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo”. Numeral 2° “El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”. Numeral 7° “Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen <u>ilícito</u> del bien perseguido en el proceso. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.”.
Número de bienes afectados	6
Naturaleza de los bienes	Inmuebles
Matrículas Inmobiliarias	020-71854 020-71853 020-71851 020-71852 001-841620 001-841382
Asunto	Deniega aclaración
Sustanciación nro.	111

1 ASUNTO A TRATAR

A continuación, procede el Despacho a resolver la solicitud de ACLARACIÓN respecto del numeral quinto de la sentencia 012 emitida en fecha 3 de octubre de 2022, dentro de la actuación de la referencia.

¹ De fecha 10/12/2021
² Alix Márquez Zambrano Diagonal 22 b nro. 52-01 Bloque H. piso 3 Bogotá D.C. teléfono 5702000 Ext. 13827 Correo electrónico alix.marquez@fiscalia.gov.co
³ Referenciados por la Fiscalía en su escrito.

2 CONSIDERACIONES GENERALES – PARTICULARES Y DECISIÓN

Sea lo primero significar que como quiera que éste tema procesal de la aclaración de sentencia no se encuentra reglamentado de manera expresa por el régimen de extinción de dominio, y para el asunto, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, señala que para llenar los vacíos se deben aplicar las reglas del código civil, hoy, Código General del Proceso en su artículo 285 establece en líneas legales similares que en tratándose de aclaración de la sentencia que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

Advierte además la norma de manera expresa que **la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

Como antecedente procesal consecuente se tiene que este despacho emitió sentencia 012 fechada 3 de octubre de 2.022 dentro de la actuación de la referencia disponiendo “ *DECLARAR la improcedencia en favor de los bienes inmuebles detallados en el acápite 5 página 7 de esta providencia denominado BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, por las razones expuestas en el presente fallo* ” y en su numeral “*QUINTO*”: la afirmación de que contra esta decisión referenciada procede únicamente el recurso de apelación, **y que en caso de no ser recurrida**, se enviará al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio para surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo prevé el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014.

La solicitante abogada MARIA ESPERANZA CERVERA GARCIA, apoderada de MARÍA FABIOLA RAMIREZ DE BERRIO y otros, demanda la aclaración de la ordena del grado de consulta del fallo proferido, con fundamento en el tránsito de legislación, y para el caso, solicita excluir parcialmente el numeral quinto el grado jurisdiccional de consulta, no siendo aplicable para la presente actuación.

El despacho dispensa lo pedido denegando el mismo a razón que su petición de aclaración que conlleva de manera explícita la “exclusión” de numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, no se encaja o no se compadece con ninguna de las causales por las cuales es procedente la aclaración de la sentencia, tal como se anunciaron en precedencia la norma que regentan el proceso de aclaración, y no siendo el momento procesal para entrarse en pronunciamiento al tópico de transito de legislación, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, siendo el competente –Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, quien decidirá si es procedente o no el grado jurisdiccional de consulta.

Con relación al informe secretarial de citaduría, exponiendo los resultados del trámite de notificación personal de la sentencia⁴, procédase por la secretaria a **la notificación por edicto** del fallo, continuar así con el trámite de ejecutoria de la decisión.

Contra la presente decisión **no** procede **recurso alguno por mandato legal**.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción

⁴ (Ver archivo digital 026 - tamaño 151KB)

de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

CÚMPLASE

JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a613543f56a1524ac90cd660c6583730e6594121044f3c32e859a3dc7537f1ad**

Documento generado en 30/03/2023 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>